



**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS  
TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-307-2024**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY**

**“LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD  
EN  
LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO.”**

**EXPEDIENTE Nº 23.982**

**INFORME JURÍDICO**

**ELABORADO POR  
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA  
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**CON LA COLABORACIÓN DE  
KATTIA MARIN CARMONA  
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO Y SUPERVISADO POR  
CRISTINA RAMÍREZ CHAVARRÍA  
JEFA DE ÁREA JURÍDICA**

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL  
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DE DEPARTAMENTO**

**30 DE SETIEMBRE DEL 2024**



## TABLA DE CONTENIDO

<b>I. RESUMEN DEL PROYECTO</b>	<b>3</b>
<b>II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE</b>	<b>3</b>
<b>III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y CONSIDERACIONES DE FONDO</b>	<b>4</b>
<b>IV. CONSIDERACIONES FINALES</b>	<b>26</b>
<b>V. TÉCNICA LEGISLATIVA</b>	<b>29</b>
<b>VI. PROCEDIMIENTO</b>	<b>30</b>
<b>6.1</b> <b>Votación</b>	<b>30</b>
<b>6.2</b> <b>Delegación</b>	<b>30</b>
<b>6.3</b> <b>Consultas</b>	<b>31</b>
<b>VII.</b>	<b>FUENTES</b>
<b>32</b>	



**AL-DEST- IJU-307-2024**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**“LEY PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD  
EN  
LOS PROCESOS DE DIVORCIO Y EN LA UNIÓN DE HECHO.”**

**Expediente N° 23.982**

**I. RESUMEN DEL PROYECTO**

La iniciativa plantea una serie de reformas al Código de Familia, con el propósito de propiciar mecanismos que permitan mayor celeridad para disolver el vínculo conyugal por mutuo consentimiento, la convivencia de hecho y elimina requisitos relativos a los acuerdos sobre capitulaciones matrimoniales; para lograr ese objetivo, en las reformas y adiciones planteadas se da **mayorpreponderancia a la autonomía de la voluntad de las partes.**

**II. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DEL DESARROLLO SOSTENIBLE**

La Agenda 2020-2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada en septiembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, establece una visión transformadora hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los 193 Estados miembros de las Naciones Unidas que la suscribieron, entre ellos Costa Rica, esta Agenda es la guía de referencia para el trabajo de la comunidad internacional hasta el año 2030. Conforme con los anterior:

*“El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial, aunque con afectación positiva sobre la Agenda 2030, presente en el ODS 16 “Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”.*

*Lo anterior, ya que los propósitos generales del proyecto impactan la meta asociada a garantizar el fortalecimiento del Estado de Derecho y la igualdad en el acceso a la justicia, pues pretende brindar mayores*

---

<sup>1</sup>Elaborado por Cristina Ramírez Chavarría, Jefa de Área Jurídica, con la colaboración de Kattia Marín Carmona, Asesora Parlamentaria. Supervisado por Cristina Ramírez Chavarría Jefa de Área Jurídica. Revisión y Autorización Final por Fernando Campos Martínez, Gerente del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



*facilidades en los casos de divorcio por mutuo consentimiento, lo que redundará en mayor seguridad jurídica para las partes del proceso, según el principio de la autonomía de la voluntad.*

*No obstante, la viabilidad de la iniciativa deberá ser determinada por el respectivo informe jurídico; mientras que, al ser tan acotado su propósito, no puede considerarse a la iniciativa como multidimensional en materia de desarrollo sostenible.”<sup>2</sup>*

**De seguido se procede con el análisis jurídico de la propuesta, para determinar la viabilidad de la iniciativa.**

### **III. ANÁLISIS DEL ARTICULADO Y CONSIDERACIONES DE FONDO**

Para la fecha de elaboración del presente Informe, el proyecto bajo estudio ocupa el lugar número 9 en el orden del día de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales.

El proyecto se integra **de seis artículos**, sobre los cuales esta asesoría realiza el análisis; con ese fin se presenta un cuadro comparativo entre la norma vigente y la norma propuesta, destacando en letra negrilla en la columna derecha, las reformas o adiciones que plantea el Proyecto, con el fin de reflejar con mayor claridad los alcances de la iniciativa.

**El análisis y las observaciones jurídicas correspondientes se presentan al pie de cada artículo.**

#### **ARTÍCULO 1:**

Propone reformar el artículo 37 del Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.

<b>NORMA VIGENTE</b> Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas	<b>NORMA PROPUESTA</b> Expediente N°23.982. “Ley para la promoción de la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio y en la unión de hecho”
	ARTÍCULO 1- Para que se reforme el artículo 37 de la Ley N.º 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

<sup>2</sup>Análisis de Vinculación con ODS, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, Supervisado por Lilliana Cisneros Quesada, Jefa de AIGD. Departamento de Estudios Referencias y Servicios Técnicos, Asamblea Legislativa.



La reforma al artículo 37 del Código de Familia consiste en que las capitulaciones matrimoniales pasen a denominarse “**Contratos privados de capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros**”.

Nótese que tanto en la norma vigente como en la reforma propuesta, las capitulaciones matrimoniales **pueden acordarse desde antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia**, con ello queda claro que de pasarse a denominar dicho acuerdo bajo el concepto de “*Contratos privados de capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros*”, **a lo que se refiere es al acuerdo (contrato entre las partes) y sigue recayendo sobre la forma en que decidan administrar la titularidad de los bienes presentes y futuros.**

Nos anticipamos a aclarar que con esta reforma **lo que adquiere en forma expresa carácter de contrato<sup>3</sup> es solamente el acuerdo en que las partes decidan la forma en que administrarán los bienes que posean o lleguen a adquirir cada uno de los integrantes de la relación contractual de capitulaciones matrimoniales.**

La reforma mantiene los requisitos establecidos en la norma vigente, en tanto este contrato será válido solamente si: **a)** consta en escritura pública y **b)** sea inscrito en el Registro Nacional generando efectos de publicidad registral ante terceros.

---

<sup>3</sup>“Contrato: Convenio, oral o escrito, entre dos o más partes, relativo a materia, servicio, proceder o cosa determinada, cuyo cumplimiento puede ser exigido. || Acuerdo jurídico que conlleva la exigibilidad de un proceder y determina responsabilidad ante el incumplimiento. || Convención mediante la cual una o más personas se obligan a hacer o no hacer alguna cosa. || Pacto, de una o varias partes, generador de efectos jurídicos. || Documento en el que consta el pacto acordado entre partes”. <https://dictionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/contrato>



La reforma sustituye el término **Registro “Público”** por *Registro “Nacional”, este último es el nombre correcto de dicha institución conforme con la Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas y no como lo indica la norma vigente “Publico”.*

Considérese también que la reforma adiciona al artículo 37 que la inscripción del Contrato de Capitulaciones Matrimoniales debe realizarse en la **Sección de Personas Jurídicas y en la Sección Mercantil en los casos en que ambos cónyuges o uno de ellos sea comerciante.**

Estos elementos son congruentes con el artículo 2 inciso b), de la citada Ley de Creación del Registro Nacional que indica literalmente:

***“Artículo 2.-Forman el Registro Nacional, además de las dependencias que se adscriban por otras leyes, las siguientes:***

***(...)***

***b) El Registro de Personas Jurídicas que comprende: mercantil, personas, asociaciones civiles, medios de difusión y agencias de publicidad y asociaciones deportivas. (El destacado es propio)***

***(...)”***

**Como vemos, dichas Secciones forman parte del Registro Nacional, por lo que la reforma resulta viable.**

**En cuanto a la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, el ordenamiento jurídico ya establece disposiciones en al menos dos Códigos:**

- El artículo 466 inciso 7) del Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885<sup>4</sup> y sus reformas, indica:

***“ARTÍCULO 466- En el Registro de Personas se inscribirán:***

***(...)***

***(\*) 7º- Las capitulaciones matrimoniales cuando en virtud de ellas se establezca entre los cónyuges comunidad de bienes raíces.”*** *(\*) (Nota de Sinalevi: Mediante resolución de la Sala Constitucional N° 13920 del 9 de junio de 2023, la Sala Constitucional reconoció el derecho de las parejas a suscribir y registrar capitulaciones matrimoniales para las uniones de hecho, incluyendo a parejas del mismo sexo, y no sólo en el matrimonio.) (El destacado es propio)*

---

<sup>4</sup> Su vigencia se inició a partir de 1° de enero de 1888, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 63 de 28 de setiembre de 1887



- De igual forma lo establece el artículo 253 inciso g) del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas.

**“ARTÍCULO 235.- En el Registro Mercantil se inscribirán:**

**(...)**

**g) Las capitulaciones matrimoniales que afecten a un comerciante, cuando en virtud de ellas se establezca comunidad de bienes con el otro cónyuge; (El destacado es propio)**

**(,,,)”**

**Esta adición es viable y resulta congruente con el ordenamiento vigente.**

En la actualidad, el Registro Nacional procede con la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en la Sección de Personas Jurídicas, así lo muestra la circular vigente emitida por la Dirección de la Sección de Personas Jurídicas, Circular DPJ-025-2023 “Capitulaciones matrimoniales”, de fecha 17 de agosto del 2023<sup>5</sup>.

**Finalmente, en cuanto al último párrafo que se adiciona y que indica:**

*“En el caso de que uno de los futuros contrayentes o esposos consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable”.*

Esta materia está regulada en nuestro Código Civil, entre otros los artículos 1008 y 1017 señalan:

**“ARTÍCULO 1008.- El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado.**

*La manifestación puede ser hecha de palabra, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.” (El destacado es propio)*

**“ARTÍCULO 1017.- Es anulable el contrato en que se consiente por fuerza o miedo grave.” (El destacado es propio)**

El **contrato de capitulaciones matrimoniales** que se regula en el artículo 37 del Código de Familia, está sujeto tanto a los requisitos que establece esa norma, a los artículos concordantes del Código de Familia, y al resto del ordenamiento jurídico que regula la materia contractual.

El párrafo que se adiciona es conforme, entre otros, con los numerales 1008 y 1017 del Código Civil supra transcritos; la disposición que se adicionaría **con este párrafo establece expresamente que si la voluntad de una de las partes en el contrato de**

<sup>5</sup> Registro Nacional, Dirección de Personas Jurídicas, 19 de setiembre del 2024.



capitulaciones fue viciada y se logra demostrar, el contrato es anulable.

**Por tal razón, la decisión de mantener este párrafo como una adición al artículo 37 bajo estudio, o suprimirlo es una decisión discrecional de las señoras y señores diputados.**

No obstante, esta asesoría considera de importancia mantener esa adición en esta **norma especial para la materia del contrato de capitulaciones matrimoniales**, aunque sabemos que todo contrato que se consienta por fuerza o miedo grave es anulable porque ya lo establece así el ordenamiento jurídico, al mantener la indicación expresa en esta norma, solo se recurriría a integrar el resto del ordenamiento para efectos de determinar y verificar la prueba y proceder con la anulación.

**ARTÍCULO 2:**

Adiciona un nuevo artículo **37 bis** al Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.

<p><b>NORMA VIGENTE</b> Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas</p>	<p><b>NORMA PROPUESTA</b> Expediente N°23.982 "Ley para la promoción de la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio y en la unión de hecho"</p>
<p><del>Artículo 39.- Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal.</del></p> <p><del>El cambio no perjudicará a terceros, sino después de que se haya publicado en el periódico oficial un extracto de la escritura y ésta quede inscrita en el Registro Público.</del></p>	<p>ARTÍCULO 2-Para que se adicione un artículo 37 bis a la Ley N.° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><b>Artículo 37 bis -</b> Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. <b>Dicha modificación deberá hacerse en escritura pública y ser inscrita en el registro público.</b> El cambio no perjudicará a terceros, <b>sino después de su inscripción en el Registro Público.</b></p>

El Código de Familia vigente no contiene un artículo 37 bis, en este proyecto los proponentes toman el contenido del artículo 39 vigente y lo enumeran como artículo 37 bis **aplicándole varias modificaciones de fondo, tal como se muestra en el cuadro comparativo.**



Esta adición incumple la adecuada técnica legislativa que debe revestir el texto legislativo, porque las capitulaciones matrimoniales están reguladas en el artículo 37 y el contenido de esta adición denominada 37 bis, puede ser integrada como un párrafo final del artículo 37, por formar parte en fondo y congruencia con la unidad temática regulada en el artículo 37.

- En cuanto al fondo, con la adición del artículo **37 bis**, se pretende que las capitulaciones puedan ser modificadas luego de haber contraído matrimonio; **aspecto sobre el cual esta asesoría no encuentra inconveniente jurídico. No obstante, como se dijo, debería integrarse dentro del texto del artículo 37.**
- En cuanto a la supresión del requisito que establece que el cambio debe ser **“publicado en el periódico oficial”**, no se genera ninguna afectación ya que la publicidad para terceros se cumple con la debida inscripción en el Registro Nacional en la Sección correspondiente, tal como lo indica el artículo 37.

**Esos dos elementos son viables jurídicamente, no obstante, la supresión que plantea la reforma presenta roces con el ordenamiento jurídico tal como se explica de seguido.**

- **Pero la supresión del requisito que establece actualmente que “Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal.”, acarrea inconvenientes de legalidad, constitucionalidad y de tutela de los derechos de las personas menores de edad.**

### **3.1.- PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD:**

Con fundamento en el principio de interés superior de la persona menor de edad, tutelado por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, **eliminar la disposición que indica en la norma vigente “Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal,** para que se pueda modificar el contrato de capitulaciones matrimoniales sin contar con autorización judicial aun cuando median personas menores de edad, sería constitutivo de un exceso contrario a derecho, dejaría en indefensión a las personas menores de edad, por lo que la tutela que ejerce el Tribunal judicial en estos casos, debe mantenerse porque funciona como un tercero imparcial y garante de los intereses y derechos de las personas menores de edad.



Esa obligatoriedad de observancia y aplicación del principio del interés superior de la persona menor de edad está resumida en la siguiente jurisprudencia vinculante, emitida en Sentencia N° 03299-2021 del 19 de febrero del 2021 de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la que cita la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia.**

Se presenta de seguido el contenido literal del punto IV de dicha sentencia (dividido en temas para mayor claridad); sentencia relacionada con las Sentencias número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008 y 2011-12458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011). Además, es conteste con la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que una manera de asegurar la primacía y real vigencia del interés superior del niño consiste en proporcionar al niño medidas especiales de protección.<sup>6</sup>

### **3.2- EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD:**

***“IV.- Sobre el interés superior del menor de edad. En reiteradas ocasiones, este Tribunal ha señalado que el primer instrumento jurídico que reconoció este principio fue la Declaración Universal sobre los Derechos del Niño de 1959, que en su segundo principio dispuso: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollar física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, el Interés Superior del Menor será la consideración primordial”. Se advierte entonces que, en un comienzo, el Principio quedó restringido a la promulgación de leyes. Posteriormente, el Principio fue incorporado en diferentes instrumentos internacionales relacionados con la persona menor de edad. Sin embargo, no es **sino con motivo de la Convención de los Derechos del Niño que el Principio del Interés Superior del Menor quedó instaurado plenamente como principio general de derecho, de manera que en razón de su naturaleza jurídica irradia su función rectora sobre todo el ordenamiento jurídico.** En concreto, el artículo 3.1 del Convención de los Derechos del Niño dispone: **“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el Interés Superior del Menor”.** A los efectos de la resolución de este asunto, conviene destacar, entre otras características, la calificación de “superior” que se le hace al principio. La Real Academia***

<sup>6</sup>CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 60, p. 62)



Española define superior como “lo que está más alto y en lugar preeminente respecto de otra cosa.” Esto implica que **el derecho del menor, dependiendo del caso concreto, prevalece frente a otros derechos, aunque estos sean legítimos. Se trata entonces de una cualidad jurídica integral que hace que el interés jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados.** Ello obedece a que como parte de la base de que el menor de edad es un sujeto jurídico en desarrollo (o, en su caso, en formación), de cuya construcción alguien debe responder para beneficio de él y de la sociedad entera, resulta explicable que respecto de los menores de edad siempre exista una relación entre el interés jurídico de estos y los intereses jurídicos de otros (que pueden ser los padres o extraños, la sociedad en general o el Estado), evento en el cual aquél será “superior”. El hecho de que exista un interés objetivo por encima del interés subjetivo del menor, no constituye un retorno a la doctrina de la situación irregular. Por el contrario, la superioridad de tal interés no significa indiferencia ante la voluntad del menor, porque en la conformación de tal interés resulta indispensable considerar esa voluntad, cuando ello es posible de acuerdo con el desarrollo psicológico y fisiológico del menor. Ahora bien, como dicho desarrollo no es pleno y varía según la edad, el interés superior debe nutrirse de otros elementos ajenos a los criterios subjetivos de los involucrados (menor, progenitor, Estado), a fin de que la medida que se disponga se caracterice por fundamentarse en argumentos razonables y precisos, intersubjetivamente demostrables. Así las cosas, el interés superior del niño no es paternacéntrico ni estatocéntrico sino infantocéntrico. Esto implica que las consideraciones a la confianza que debe existir entre los Estados en cuanto a las medidas para proteger a los menores, o las pretensiones de los progenitores respecto de sus derechos para con sus hijos, son cuestiones de segundo orden porque lo que prima son los derechos de las personas menores de edad y el ambiente que mejor ampare sus propios proyectos de vida, acorde a las circunstancias que los rodean.”<sup>7</sup>

### **3.3- FORMA EN QUE SE APLICA EL INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD:**

Continúa indicando la citada jurisprudencia: **“Establecida la superioridad del interés del menor, conviene establecer la manera en que el Principio se aplica. Primeramente, este último permite la aplicación de criterios de equidad en beneficio de la persona menor de edad, cuando de por medio se encuentran en juego sus intereses. Si en términos muy amplios la justicia es dar**

<sup>7</sup>Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2021003299 San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno .

*a cada uno según sus méritos, la equidad es jurislegitimienmendatio (legítima corrección del derecho), según Aristóteles. “Un siglo de legalismo y de justicia puramente formalista ha mostrado los serios inconvenientes que le son consustanciales; por eso han surgido en esta época diversos movimientos enderezados contra la rigidez del imperio de la norma genérica y abstracta y en favor de la consideración de los elementos individualísimos que definen cada caso como una entidad irreducible a las demás” (Ver Legaz y Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho. Editorial Bosch, Barcelona, 1953, pág. 464). **De otro lado, el Principio del Interés Superior del Menor debe ser utilizado por el operador jurídico como pauta hermenéutica, lo que comprende la interpretación tanto del derecho infra constitucional, como del derecho constitucional y todos aquellos tratados o convenios suscritos por el país; evidentemente, tal criterio interpretativo comprende igualmente a las autoridades de los otros Poderes Públicos en lo atinente a sus respectivas competencias.** “Este reconocimiento del interés superior del niño como principio general que forma parte e informa a la globalidad del ordenamiento, ha llevado a la Sala a brindar y ordenar protección especial a los menores en materias tan diversas como la protección de su imagen e identidad, el resguardo de la imagen e identidad de los menores en conflicto con la ley, y a controversias suscitadas en asuntos migratorios, de salud **y de familia** -ver, entre otras, sentencias números 2003-5117, de las 14:48 horas del 17 de junio de 2003; 2004-1020, de las 8:32 horas del 6 de febrero de 2004; 2004- 8759, de las 8:56 horas del 13 de agosto de 2004; 2005- 4274, de las 18:06 horas del 20 de abril de 2005; 2007-10306, de las 14:10 horas del 20 de julio de 2007; y número 2008-7782, de las 10:01 horas del 9 de mayo de 2008-.” En este sentido, como principio general reconocido y plenamente aplicable, **al interés superior del niño no le es oponible norma o decisión alguna - administrativa o judicial- que le contradiga,** salvo que en circunstancias determinadas se encuentre en liza la aplicabilidad de algún otro principio general del mayor nivel, en cuyo caso el operador jurídico deberá atenerse a la prueba de ponderación y al rol de cada principio en el caso particular.”<sup>8</sup>*

### **3.4- OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES DE RECONOCER Y APLICAR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD:**

Concluye a citada jurisprudencia indicando:

**“De tal forma, ignorar el carácter principal del interés superior del niño desatendiendo su aplicación estricta en aquellos casos que involucren a personas menores de edad, resulta contrario a los reconocimientos que sobre el particular efectúa el Derecho de**

<sup>8</sup>Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia. Resolución N° 2021003299 San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno



**la Constitución, a la vez que da margen para situarse en una posición de vulnerabilidad frente al mandato del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En otras palabras, las autoridades administrativas y judiciales tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana.**”(ver sentencias número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008 y 2011-12458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011). Finalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que una manera de asegurar la primacía y real vigencia del interés superior del niño consiste en proporcionar al niño medidas especiales de protección. (CORTE I.D.H.: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva 0C-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 60, p. 62).<sup>9</sup>

Esta asesoría reafirma que la supresión que se pretende mediante el artículo 37 bis, de la disposición que indica en el artículo 39 vigente: **“Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal.”**, resulta improcedente.

La jurisprudencia constitucional sobre la protección del **interés superior de la persona menor de edad** es de carácter vinculante para todos, incluidos los Poderes del Estado, se destacan los artículos 51 y 53 de la Constitución Política, que en lo conducente **indican que la persona menor de edad tiene derecho a la protección especial del Estado y que dicha protección estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado.**

En ese sentido, el constituyente al referirse **a las otras instituciones incluye tanto a la Asamblea Legislativa en la legislación que emita o reforme, como al Poder Judicial, Órganos Supremos del Estado** que son por excelencia garantes llamados a ejercer y velar por el cumplimiento de ese deber de tutela del interés superior de la persona menor de edad en colaboración con el Patronato Nacional de la Infancia y demás instituciones.

- Al promulgar leyes, el Interés Superior del Menor debe ser la consideración primordial.
- Las autoridades **administrativas y judiciales** tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el **Derecho de la**

<sup>9</sup>Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia.Resolución N° 2021003299 San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno .



**Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana.**

- El proyecto bajo estudio **busca dar mayor preponderancia a la autonomía de la voluntad, desjudicializar trámites y generar celeridad; pero esos propósitos no pueden estar por encima del interés superior de la persona menor de edad y su tutela**<sup>10</sup>.

Se aclara que esta asesoría no deja de lado el hecho de que, los bienes a los que hace referencia el contrato de capitulaciones matrimoniales, pertenecen a los padres y no a los hijos, pero lo cierto es que la afectación del patrimonio de los padres trae consecuencias positivas o negativas sobre el bienestar, las necesidades de habitación y sustento, seguridad y estabilidad, (entre otras), de las personas menores de edad; de ahí que la autorización del Tribunal sobre lo acordado por los progenitores en cuanto a la modificación de las capitulaciones después del matrimonio, funciona como una garantía que se ejerce a través del Tribunal como un tercero delegado por el Estado, para generar certeza y seguridad de que no se ponga en riesgo el bienestar de las personas menores de edad.

**En consecuencia, se reitera que la supresión de la citada disposición generaría que la norma no resulte viable para su integración al ordenamiento jurídico.**

### **Artículo 3.**

Propone la reforma de los artículos 39 y 245 de la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas.

<p><b>NORMA VIGENTE</b> Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas</p>	<p><b>NORMA PROPUESTA</b> Expediente N°23.982 "Ley para la promoción de la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio y en la unión de hecho"</p>
<p><del>Artículo 39.- Las capitulaciones matrimoniales pueden ser modificadas después del matrimonio. Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización</del></p>	<p><b>Artículo 39- Contratos privados.</b> <b>Antes de la celebración del matrimonio o durante su existencia, se puede celebrar un contrato</b></p>

<sup>10</sup>Revisados los Oficios PANI-PE-OF-00124-2024 de fecha 23 de enero del 2024 y PANI-AJ-OF-00032-2024 del 19 de enero del 2024. Esta asesoría determina que dicha institución no considera en su análisis el principio de protección del interés de la persona menor de edad, especialmente en la adición del artículo 37 bis y en la reforma del 39 del Código de Familia vigente.

<p><b>del Tribunal.</b></p> <p><del>El cambio no perjudicará a terceros, sino después de que se haya publicado en el periódico oficial un extracto de la escritura y ésta quede inscrita en el Registro Público.</del></p>	<p><b>privado con efectos para las partes solamente, sobre los bienes presentes y futuros y su forma de liquidación al momento del divorcio. En el caso de que uno de los futuros contrayentes, esposos o convivientes consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.</b></p>
--	---

Desde el título formulado en la propuesta para integrar un nuevo contenido al artículo 39 denominado **“Contratos privados”**, **que tendría efectos para las partes solamente; se distingue del contenido del artículo 37 que pretende reformar el proyecto**, en tanto en el artículo 37 se regularían los **“Contratos privados de capitulaciones matrimoniales para efectos de terceros.”**

El efecto del artículo 39 es que las partes **antes de la celebración del matrimonio o durante éste**, deciden en **contrato privado** sobre los bienes presentes y futuros, la forma de su liquidación en caso de divorcio y se establece que dicho contrato tiene efectos para las partes solamente.

Nótese que este contrato es un contrato que se formula en el artículo 39, no es igual al de capitulaciones matrimoniales del artículo 37 ni genera las mismas garantías.

- No se inscribe, por lo que, al quedar en el seno privado de las partes, terceros no tendrán conocimiento de lo acordado sobre el patrimonio de las partes, con ello no se genera ni la publicidad ni la certeza y seguridad para terceros sobre el haber patrimonial previo y posterior al matrimonio.
- Faculta para que en el mismo contrato privado se disponga la forma de liquidación de los bienes en caso de divorcio, con lo que puede que se integren en el contrato o puede que no se integren en el citado contrato los elementos relativos a los bienes gananciales, elemento que puede acarrear una situación negativa para la familia, ya que el haber adquirido dentro de la relación matrimonial tiene efectos sobre los herederos, principalmente deben considerarse los derechos e intereses superiores de las personas menores de edad, tal como ampliamente se expuso supra en este Informe.

Sobre este punto el Instituto Nacional de las Mujeres en Oficio INAMU-PE-069-2024 del 14 de febrero del 2024 Oficio INAMU-PE-069-2024 del 14 de febrero del 2024, manifestó:



*“(...) Algunas reformas propuestas impactan negativamente en las mujeres y personas menores de edad principalmente.*

*Básicamente, promover contratos privados sin necesidad de inscripción en el Registro, genera incertidumbre sobre si, las capitulaciones inscritas privan sobre los contratos privados, en los cuales, aun cuando se establezca la nulidad, en caso que los esposos o convivientes consientan por fuerza o miedo grave-, aspecto*

*que deporsies difícil demostrar aun cuando es una realidad la violencia contra las mujeres en el seno familiar,- esta disminución en los mecanismos de publicidad y certeza jurídica vendría a constituir una forma más de ejercer violencia patrimonial contra las mujeres.*

*Consideramos atinado lo expuesto con relación a que la validez de las capitulaciones matrimoniales y en la unión de hecho está determinada no solo por su instrumentalización en escritura pública e inscripción registral, sino que además el consentimiento y la voluntad hayan sido libremente expresados, esto significa, ausente de toda violencia tendiente a su obtención.*

*Por lo anterior de igual manera, el artículo 39 propuesto en el proyecto, debe ir en la misma línea con la inscripción registral; si no, no tiene sentido incluir una norma que no tendría el respaldo del principio de publicidad registral y seguridad jurídica, para que, en una eventual muerte de alguno de los cónyuges, se resguarde el derecho a heredar o para establecer sobre qué bienes operaría el porcentaje a gananciales, sea, lo que correspondería heredar como parte de dicho rubro.*

*Cualquier cambio que se haga respecto de a quien pertenecerían los bienes en caso de disolverse el vínculo, debe inscribirse en el Registro Nacional, precisamente para evitar la evasión como indica la misma exposición de motivos al final: “alincluir la posibilidad de capitulaciones gananciales en la unión de hecho es fundamental incluirla liquidación anticipada de gananciales como un proceso autónomo, que busque asegurar el derecho ganancial y evitar la mala gestión.”*

Esta asesoría concluye que el artículo 39 formulado en este proyecto, es una norma de carácter sustantivo en la que se dispone sobre derechos tutelados por su vínculo con el patrimonio familiar y régimen de bienes gananciales; por ello y con fundamento en los elementos expuestos en este Informe, tanto normativos como jurisprudenciales; **se sugiere a las señoras y señores diputados que, la redacción de este artículo establezca mayores requisitos que impidan el abuso patrimonial, la desprotección de las personas menores**



**de edad (la debida aplicación del principio que tutela el interés superior de la persona menor de edad) como la parte más débil pero además como los potenciales herederos y no que no se rompa con el régimen de patrimonio familiar y bienes gananciales, para que la norma encuentre viabilidad jurídica. De lo contrario este artículo 39 no es viable.**

Sobre el último párrafo que establece que será anulable el contrato, en caso de que se consienta por fuerza o miedo grave, aplican las mismas observaciones, normativa y jurisprudencia que esta asesoría consignó supra en el análisis del artículo 37.

<p><b>NORMA VIGENTE</b> <b>Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas</b></p>	<p><b>NORMA PROPUESTA</b> <b>Expediente N°23.982</b> <b>“Ley para la promoción de la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio y en la unión de hecho”</b></p>
<p>“<b>Artículo 245-</b> La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente.”</p>	<p><b>Artículo 245-</b> La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por más de dos años, entre dos personas que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios del matrimonio formalizado legalmente. <b>Podrán las personas suscribir contrato de capitulación matrimonial, de conformidad con lo indicado 37, 38 y 39 de este mismo código y sus efectos se materializarán una vez declarada judicialmente el reconocimiento de la unión de hecho, retrotrayéndose al día del inicio de la convivencia. En el caso de que uno de los futuros convivientes o convivientes en ejercicio consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable.</b></p>

La reforma propone adicionar un segundo párrafo al artículo 245 del Código de Familia, que facultaría para que en los casos de unión de hecho las partes puedan **“suscribir contrato de capitulación matrimonial, de conformidad con lo indicado en los artículos 37, 38 y 39”**, del Código de Familia, **esta asesoría en aras de evitar ser reiterativa refiere a las mismas observaciones que se han expuesto en el presente Informe sobre las reformas a los artículos 37, 37 bis y 39.**

La única frase de la adición que resulta viable es la que indica *“En el caso de que uno de los futuros convivientes o convivientes en ejercicio consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable”*; esto conforme las observaciones expuestas supra en este Informe.



Considérese, señoras y señores diputados, que la norma vigente del artículo 245 establece que las uniones de hecho que cumplan con los requisitos establecidos en dicha norma y permanezcan por más de dos años se homologan con los efectos que tiene el matrimonio, por lo que con más énfasis remitimos a las observaciones aquí indicadas, ya que la adición formulada en este proyecto tal como está redactada, no encuentra viabilidad jurídica.

**Como aspectos de técnica legislativa:**

- Posterior a la palabra “indicado” debe introducirse la frase “en los artículos ...”.
- La norma propuesta hace referencia al artículo **38** del Código de Familia, **dicha norma fue derogada** por el artículo 4° de la ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016, “Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.”, por lo que no procede su referencia.

**Artículo 4.**

Este artículo propone derogar los incisos a), b) y c) del artículo 60 de la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas

<p><b>NORMA VIGENTE</b> Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas</p>	<p><b>Texto del artículo 60, Reformado por la Ley N° 9747, “Aprueba Código Procesal de Familia”, Ley N° 9747 que entra a regir el próximo 01 de octubre del 2024</b></p>	<p><b>NORMA PROPUESTA</b> En el proyecto de ley N°23.982 <b>“Ley para la promoción de la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio y en la unión de hecho”</b></p>
<p><del>Artículo 60- <b>Convenio de divorcio o separación en cuanto a los cónyuges y convivientes</b></del></p> <p>Se puede decretar <b>el divorcio</b> o la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, de acuerdo con el</p>	<p><b>"Artículo 60- Separación por mutuo consentimiento.</b></p> <p>Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el</p>	<p>ARTÍCULO 4- Para que se deroguen los incisos a), b) y c) del artículo 60 y se reforme dicho artículo de la Ley N.º.5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 60- <b>Separación por mutuo consentimiento.</b></p> <p>Se puede decretar la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, <b>para lo cual se seguirán las mismas normas establecidas en el artículo 48 de este Código</b></p>

<p>procedimiento establecido en el Código Procesal de Familia.</p> <p>La solicitud de divorcio o separación judicial se presentará al Tribunal por convenio firmado en escritura pública por ambos cónyuges; documento en el cual se debe hacer mención sobre los siguientes puntos:</p> <p>a) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.</p> <p>b) La distribución de la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges.</p> <p>c) En caso de tener hijos o hijas menores, a las disposiciones establecidas en el artículo 152 del presente Código.</p> <p>Estas mismas disposiciones serán aplicables en caso de que se dé un acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 242 del presente Código.</p> <p>El convenio no podrá surtir efecto para su homologación, si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial.</p> <p>El convenio, si es procedente y no perjudica los derechos de los hijos y las hijas menores, se aprobará por el Tribunal en resolución fundamentada en un plazo de quince días hábiles. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado, si es omiso o confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.</p>	<p><i>artículo 48 de este Código para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge." (Nota de Sinalevi: Mediante el artículo 2 aparte II) de la ley que aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, se reformará este numeral. De conformidad con el transitorio III de la ley antes mencionada dicha modificación entrarán a regir a partir del 1° de octubre del 2024.</i></p>	<p><b>para el divorcio por mutuo consentimiento en cuanto a formas de otorgar el convenio, su contenido y los trámites administrativos y judiciales que correspondan. Según la existencia o no de hijos menores de edad y bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, salvo que en el punto tercero del contenido de ese convenio no se debe establecer si se mantiene o no el derecho de alimentos, sino únicamente, si así lo convienen, referirse al monto de alimentos al que se obliga uno u otro cónyuge.</b></p>
--	--	--

**El artículo 60 entre otros artículos del Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 sufrirá reformas que ya fueron aprobadas y entran a regir con el Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 el próximo 01 de octubre del 2024.**



La redacción propuesta en la reforma bajo estudio es idéntica a la que ya se aprobó mediante el citado Código Procesal de Familia.

La única modificación es de forma y responde a que después de la palabra **“correspondan”**, se cierra esa frase en punto y seguido y se inicia una nueva frase con mayúscula en la palabra **“Según”**. Esta forma de redacción no afecta el contenido ni el sentido de la norma.

Aclarado lo anterior, la norma propuesta es innecesaria, debido a que ya está integrada al Código de Familia y será vigente el 01 de octubre 2024.

**Artículo 5.**

Plantea que se derogue el inciso 7) del artículo 48 de la Ley N° 5476, Código de Familia y sus reformas y se corrija la enumeración de los incisos.

<p><b>NORMA VIGENTE</b> Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas</p>	<p><b>Texto del artículo 48, Reformado por la Ley N° 9747, “Aprueba Código Procesal de Familia”, Ley N° 9747 que <u>entra a regir el próximo 01 de octubre del 2024</u></b></p>	<p><b>NORMA PROPUESTA</b> En el proyecto de ley N°23.982 <b>“Ley para la promoción de la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio y en la unión de hecho”</b></p>
<p><b>“Artículo 48.Será motivo para decretar el divorcio:</b></p> <p>1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges;</p> <p>2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos;</p> <p>3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos;</p> <p>4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos;</p> <p>5) La separación <b>judicial por un término</b> no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación <b>entre los cónyuges;</b></p> <p>6) La ausencia del cónyuge, legalmente declarada; y</p> <p>7) <del>El <b>mutuo consentimiento de ambos</b></del></p>	<p><b>“Artículo 48.Divorcio. Causales.Será motivo para decretar el divorcio:</b></p> <p>1) <i>El adulterio de cualquiera de los cónyuges.</i></p> <p>2) <i>El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.</i></p> <p>3) <i>La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.</i></p> <p>4) <i>La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.</i></p> <p>5) <i>La separación judicial por <b>un plazo</b> no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.</i></p> <p>6) <i>La ausencia del cónyuge legalmente declarado.</i></p> <p>7) <b>La separación de hecho por un plazo no menor de</b></p>	<p><b>Artículo 48- Divorcio. Causales y divorcio por mutuo consentimiento. Será motivo para decretar el divorcio:</b></p> <p>1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges.</p> <p>2) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de sus hijos.</p> <p>3) La tentativa de uno de los cónyuges para prostituir o corromper al otro cónyuge y la tentativa de corrupción o la corrupción de los hijos de cualquiera de ellos.</p> <p>4) La sevicia en perjuicio del otro cónyuge o de sus hijos.</p> <p>5) -La separación judicial por <b>un plazo</b> no menor de un año, si durante ese lapso no ha mediado reconciliación.</p> <p>6) La ausencia de la cónyuge legalmente declarada.</p>

<p><b>cónyuges.</b></p> <p><del>El divorcio por mutuo consentimiento deberá presentarse al Tribunal el convenio en escritura pública en la forma indicada en el artículo 60 de esta ley. El convenio y la separación, si son precedentes y no perjudican los derechos de los menores, se aprobarán por el Tribunal en resolución considerada; el Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado si es omiso, oscuro en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación. (Así reformado por el artículo 1º de la ley Nº 5895 de 23 de marzo de 1976)</del></p> <p><i>(Así reformado el inciso anterior, mediante resolución de la Sala Constitucional Nº 16099-08 del 29 de octubre del 2008.)</i></p> <p>8) La separación de hecho por un término no menor de tres años. <i>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 2 de la Ley "Adiciona Código de Familia para Regular la Unión de Hecho", No.7532 del 8 de agosto de 1995)</i></p> <p><del>8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.</del><i>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1º de la Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, Nº 9823 del 3 de marzo del 2020. <b>Nótese que ya existe un inciso 8)</b></i></p>	<p><b>tres años.</b></p> <p><i>También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:</i></p> <p><i>a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.</i></p> <p><i>b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.</i></p> <p><i>c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.</i></p> <p><i>d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.</i></p> <p><i>Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.</i></p> <p><i>El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses</i></p>	<p>7) La separación de hecho por un plazo no menor de tres años.</p> <p>8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común.</p>
---	---	---

	<p><i>siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.</i></p> <p><i>Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.")</i></p>	
--	--	--

El artículo 48 forma parte de los varios artículos del Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 a los que se les aplicó reformas que ya fueron aprobadas y entran a regir con el Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 el próximo 01 de octubre del 2024.

- La redacción propuesta en la reforma bajo estudio NO guarda identidad con el contenido del artículo 48 que entrará en vigencia el 01 de octubre 2024.
- El proyecto plantea mantener como la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres establecido el inciso 8.

NORMA VIGENTE	Texto del artículo 48, Reformado por la Ley N° 9747, que entra a regir el próximo 01 de octubre del 2024	NORMA PROPUESTA
<p align="center"><b><u>INCISO 8 DEL ARTICULO 48</u></b></p> <p><b>Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas</b></p>		<p align="center"><b><u>INCISO 8)</u></b> <b><u>ARTÍCULO 48</u></b></p> <p align="center"><b>En el proyecto de ley N°23.982</b></p>
<p><b>“Artículo 48.Será motivo para decretar el divorcio:</b> (...)</p> <p><b>8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común, después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio.</b>(Así adicionado el inciso anterior por el artículo 1° de la Ley para la reivindicación de la autonomía de la voluntad en el proceso de divorcio, N° 9823 del 3 de marzo del 2020).</p> <p><b>Nota: La norma vigente presenta un error material en cuanto enumera dos incisos con el numeral 8).</b></p>	<p><b>“Artículo 48.Divorcio. Causales.Será motivo para decretar el divorcio:</b> (...)</p> <p><b><u>Nota: Esta reforma no incluye la causal “incompatibilidad de caracteres”.</u></b></p>	<p><b>Artículo 48- Divorcio. Causales y divorcio por mutuo consentimiento. Será motivo para decretar el divorcio</b> (...)</p> <p><b>“8) La solicitud de una de las partes ante la incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común.”</b></p>



- En la reforma propuesta se elimina el requisito que indica el inciso 8 en la norma vigente del Código de Familia y que indica “(...) **después de transcurridos seis meses contados a partir de la celebración del matrimonio**”.
- De adicionarse únicamente el inciso 8) se mantendría la causal de “incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común”; como uno de los motivos para el divorcio por mutuo consentimiento, lo que no infracciona la normativa.

Es facultad de la Asamblea Legislativa incluir dentro del artículo 48 que entrará en vigencia el 01 de octubre del 2024 únicamente el citado inciso 8) que plantea la reforma bajo estudio.

Pero, se aclara, que se debe indicar de manera expresa que la reforma al artículo 48 únicamente consistiría en la adición del contenido del inciso 8 y que el resto de la norma 48 queda igual, conforme con el texto reformado que incorporó el Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 y que rige a partir del próximo 01 de octubre del 2024.

**Artículo 6.**

Plantea la adición de un nuevo artículo 48 ter al Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas.

**De seguido se compara en lo conducente el contenido del artículo 48 del Código de Familia que entrará en vigencia el 01 de octubre del 2024, con la adición del artículo 48 ter que propone el proyecto, veamos:**

<b>NORMA VIGENTE</b> <b>Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas</b>	<b>Texto del artículo 48, Reformado por la Ley N° 9747, “Aprueba Código Procesal de Familia”, Ley N° 9747 que entra a regir el próximo 01 de octubre del 2024</b>	<b>NORMA PROPUESTA</b> <b>En el proyecto de ley N°23.982. “Ley para la promoción de la autonomía de la voluntad en los procesos de divorcio y en la unión de hecho”</b>
(No contiene artículo 48 ter)	<p><b>Artículo 48.-Será motivo para decretar el divorcio:</b></p> <p>(...)</p> <p><i>También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo</i></p>	<p>ARTÍCULO 6- Para que se adicione un artículo 48 ter a Ley N.° 5476, Código de Familia y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p> <p><b>Podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:</b></p>

	<p>dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos:</p> <p>a) A quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad.</p> <p>b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan.</p> <p>c) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.</p> <p>d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges.</p> <p><b><u>Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia.</u></b></p> <p><b><i>El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente.</i></b></p>	<p>a) La forma en que se efectuará la guarda de los hijos e hijas comunes menores de edad, o, en su defecto, la asignación de este atributo a cargo de alguno de los cónyuges. De optarse por una asignación exclusiva de la custodia, será potestativo para los cónyuges establecer, en el mismo acuerdo de divorcio, los horarios y las condiciones en que el progenitor no residente y los hijos e hijas mantendrán contacto. El notario o la notaria deberá dar fe que las personas menores de edad tuvieron la oportunidad de expresar su opinión.</p> <p>b) Potestativamente, el monto que cancelará alguno de los cónyuges para la manutención de los hijos e hijas menores de edad o de los hijos e hijas mayores de edad que se mantengan estudiando según lo estipulado en la ley de pensiones alimentarias o presenten una discapacidad que les impida o les limite satisfacer sus propias necesidades. En ausencia de acuerdo, el referido monto podrá ser discutido en sede alimentaria.</p> <p>c) El establecimiento, o no, de obligación alimentaria de un cónyuge en favor del otro, una vez disuelto el vínculo matrimonial, así como el monto en que se obligan por este concepto, si en ello convienen. La falta de indicación de un monto no será motivo para improbar ni para no inscribir el convenio de divorcio. Si se hubiere establecido obligación alimentaria de un cónyuge a favor del otro una vez disuelto el matrimonio, en caso de discrepancia sobre el monto se podrá acudir directamente a la sede alimentaria.</p> <p>d) Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges. Se permite tomar acuerdo con relación a bienes inscritos en el patrimonio de personas jurídicas. En este caso, el notario o la notaria deberá dar fe de la autorización correspondiente.</p> <p><b>El convenio de divorcio también</b></p>
--	---	--

	<p><i>Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.")</i></p>	<p>podrá ser suscrito mediante apoderado especialísimo de uno o de ambos cónyuges. El mandato que otorgue uno de los cónyuges, o ambos, deberá ser explícito en el contenido de cada uno de los extremos del acuerdo.</p> <p>Los cónyuges deberán presentar <u>conjuntamente el convenio señalado ante la autoridad judicial.</u> Si el convenio lo presenta alguno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que dentro del plazo de cinco días manifieste lo que estime pertinente. En caso de existir oposición a la aprobación del convenio, la autoridad judicial valorará la oposición, dispondrá la práctica de las pruebas que estime pertinente y, a continuación, resolverá lo que corresponda. Sólo se atenderá la oposición basada en la reconciliación de los cónyuges posterior a la suscripción del convenio, en la existencia de vicios de consentimiento al momento de la suscripción del convenio o en los cambios que se hayan producido después de la suscripción del convenio que pudieran alterar su contenido.</p> <p><u>Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción.</u> Si la presentación la realiza uno de los cónyuges individualmente, se deberá conceder audiencia al otro para que, en el plazo de cinco días, manifieste lo que estime pertinente. En caso de oposición, el asunto será remitido a la sede judicial.</p> <p><u>El convenio producirá efectos una vez aprobado en firme en la vía judicial o administrativa correspondiente.</u></p> <p>Estas mismas disposiciones serán aplicables en caso de que se dé un acuerdo de separación de las uniones de hecho, según lo estipulado en el artículo 245 del</p>
--	---	---

		<p><b>presente Código. Lo <u>convenido con respecto a los hijos e hijas podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación.</u></b></p>
--	--	---

Con la adición del artículo 48 ter, la iniciativa **toma una parte del artículo 48 del Código de Familia y que entrará en vigor a partir del 01 de octubre del 2024**, por así disponerlo el Código Procesal de Familia ley N° 9747.

- De manera que, revisados los alcances de la adición que propone el proyecto, se considera que ya se encuentran debidamente integrados en el artículo 48, por lo que su inclusión como un artículo 48 ter, constituiría duplicidad normativa contraria a los principios de certeza y seguridad jurídica que orientan el ordenamiento jurídico y su adecuada aplicación.
- Dentro de los aspectos más relevantes que incluyó la reforma al artículo 48 que estará vigente el 01 de octubre 2024, (y que se reitera en la iniciativa bajo estudio); **encontramos la facultad para realizar el trámite de inscripción ante el Registro Civil del divorcio por mutuo consentimiento, en los casos de ausencia de hijos e hijas menores en común y la inexistencia de división de bienes.**
- Este trámite permite que la escritura pública la pueda presentar uno solo de los cónyuges ante el Registro Civil, con audiencia al otro por un plazo de cinco días para que manifieste lo que considere y solo en caso de desacuerdo, se trasladaría el asunto para el conocimiento en sede judicial.

No obstante, es necesario indicar en forma expresa, ante cuál dependencia del Registro Civil se presentará la escritura pública en la que se solicita la disolución del vínculo matrimonial.

También es necesario que se ajuste la redacción, para que se indique cual será la dependencia que, en caso de desacuerdo, trasladará el asunto para el conocimiento del Juzgado de Familia que corresponda.

Lo anterior en aras de resguardar la certeza y seguridad jurídica que debe observarse en la redacción de la norma.

Finalmente, en el inciso b) del artículo 48 ter, la propuesta hace referencia a la *“Ley de pensiones alimentarias”*.



Esta referencia es improcedente porque la Ley N° 7654 del 19 de diciembre de 1996, Ley de Pensiones Alimentarias, quedará derogada mediante el artículo 4 aparte I) transitorio III de la Ley que Aprueba el Código Procesal de Familia, N° 9747 del 23 de octubre del 2019, y que reiteradamente se ha indicado que entrará a regir a partir del 1° de octubre del 2024.

Esta norma es una de las manifestaciones más claras del proyecto aquí analizado, logrando en este caso que prevalezca la autonomía de la voluntad de las partes en los casos en que no existan personas menores de edad ni bienes, para desjudicializar la disolución del matrimonio y realizarlo directamente en sede administrativa.

#### **IV. CONSIDERACIONES FINALES**

La propuesta bajo estudio plantea reformar varios artículos del Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973; este instrumento normativo tendrá reformas que ya fueron aprobadas por la Asamblea Legislativa y sancionadas por el Poder Ejecutivo y entran a regir con el nuevo Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 el próximo 01 de octubre del 2024.

Teniendo presente esa realidad, se hacen las siguientes consideraciones finales, que deben complementarse con la lectura integral del presente Informe.

- El **contrato de capitulaciones matrimoniales** que se regula en el artículo **37** del Código de Familia, está sujeto tanto a los requisitos que establece esa norma, como a los artículos concordantes del Código de Familia, y al resto del ordenamiento jurídico que regula la materia contractual.

El párrafo que se adiciona es conforme, entre otros, con los numerales 1008 y 1017 del Código Civil supra transcritos; la disposición que se adicionaría **con este párrafo establece expresamente que si la voluntad de una de las partes en el contrato de capitulaciones fue viciada y se logra demostrar, el contrato es anulable.**

- En cuanto a la adición de un artículo **37 bis**, que pretende que las capitulaciones puedan ser modificadas luego de haber contraído matrimonio; **aspecto sobre el cual esta asesoría no encuentra inconveniente jurídico. No obstante, como se dijo, debería integrarse dentro del texto del artículo 37.**



En cuanto a la supresión del requisito que establece que la modificación debe ser **“publicado en el periódico oficial”**, no se genera ninguna afectación ya que la publicidad para terceros se cumple con la debida inscripción en el Registro Nacional en la Sección correspondiente, tal como lo indica el artículo 37.

Esos dos elementos son viables jurídicamente, no obstante, la supresión que plantea la reforma presenta roces con el ordenamiento jurídico tal como se explica de seguido.

En cuanto a la adición propuesta como un artículo 37 bis para **eliminar la disposición que indica en la norma vigente “Si hay menores de edad, ha de serlo con autorización del Tribunal**, con el fin de modificar el contrato de capitulaciones matrimoniales sin contar con autorización judicial aun cuando median personas menores de edad, sería constitutivo de un exceso contrario a derecho, dejaría en indefensión a las personas menores de edad, por lo que la tutela que ejerce el Tribunal judicial en estos casos, debe mantenerse porque funciona como un tercero imparcial y garante de los intereses y derechos de las personas menores de edad.

Con fundamento en el principio de interés superior de la persona menor de edad, tutelado por el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos, es imperativo considerar que:

- Al promulgar leyes, el Interés Superior del Menor debe ser la consideración primordial.
- Las autoridades **administrativas y judiciales** tienen la obligación de reconocer y aplicar el principio general del interés superior del niño, en perfecto acatamiento de su carácter de principio, de los mandatos establecidos por el **Derecho de la Constitución, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones consecuentes de conformidad con lo ordenado por el referido artículo 2 de la Convención Americana.**

El proyecto bajo estudio **busca dar mayor preponderancia a la autonomía de la voluntad, desjudicializar trámites y generar celeridad; pero esos propósitos no pueden estar por encima del interés superior de la persona menor de edad y su tutela**

- El efecto del nuevo contenido del artículo 39 es que las partes **antes de la celebración del matrimonio o durante éste**, deciden en **contrato privado** sobre los bienes presentes y futuros, la forma de su liquidación en caso de divorcio y se establece que dicho contrato tiene efectos para las partes solamente. Esta propuesta encuentra roces con el ordenamiento jurídico que fueron señalados en este Informe.



Se sugiere a las señoras y señores diputados que, la redacción de este artículo establezca mayores requisitos que impidan el abuso patrimonial, la desprotección de las personas menores de edad (la debida aplicación del principio que tutela el interés superior de la persona menor de edad) como la parte más débil pero además como los potenciales herederos y no que no se rompa con el régimen de patrimonio familiar y bienes gananciales, para que la norma encuentre viabilidad jurídica. De lo contrario este artículo 39 no es viable.

- Sobre la adición al artículo 245 que faculta para que en los casos de unión de hecho, las partes puedan ***“suscribir contrato de capitulación matrimonial, de conformidad con lo indicado en los artículos 37, 38 y 39”***, del Código de Familia, **esta asesoría en aras de evitar ser reiterativa refiere a las mismas observaciones que se han expuesto en el presente Informe sobre las reformas a los artículos 37, 37 bis y 39.**

La única frase de la adición que resulta viable es la que indica *“En el caso de que uno de los futuros convivientes o convivientes en ejercicio consienta por fuerza o miedo grave, el contrato será anulable”*; esto conforme las observaciones expuestas supra en este Informe.

- En cuanto a la reforma al artículo 60, la única modificación que presenta el proyecto confrontado con el artículo 60 que entrará en vigencia el 01 de octubre 2024 es de forma y es viable.
- **La redacción propuesta en la reforma bajo estudio NO guarda identidad con el contenido del artículo 48 que entrará en vigencia el 01 de octubre 2024.**

El proyecto plantea mantener **como la causal de divorcio por incompatibilidad de caracteres establecido el inciso 8.** De adicionarse únicamente el inciso 8) se mantendría la causal de *“incompatibilidad de caracteres para poder hacer vida en común”*; como uno de los motivos para el divorcio por mutuo consentimiento, lo que no infracciona la normativa. Esta adición resulta viable, pero requiere toda una reformulación de la reforma al artículo 48.

Se destaca que dentro de los aspectos más relevantes **que incluyó la reforma implementada mediante el Código Procesal de Familia, sobre el artículo 48 que estará vigente el 01 de octubre 2024,** (cuyo contenido se reitera en la iniciativa bajo estudio); **encontramos la facultad para realizar el trámite de inscripción ante el Registro Civil del divorcio por mutuo consentimiento, en los casos de ausencia de hijos e hijas menores en común y la inexistencia de división de bienes.**



- No obstante, es necesario indicar en forma expresa, ante cuál dependencia del Registro Civil se presentará la escritura pública en la que se solicita la disolución del vínculo matrimonial.
- También es necesario que se ajuste la redacción, para que se indique cual será la dependencia, que, en caso de desacuerdo, trasladará el asunto para el conocimiento del Juzgado de Familia que corresponda.

Esta norma es una de las manifestaciones más claras del proyecto aquí analizado, **logrando en este caso que prevalezca la autonomía de la voluntad de las partes en los casos en que no existan personas menores de edad ni bienes**, para desjudicializar la disolución del matrimonio y realizarlo directamente en sede administrativa.

Finalmente, las reformas y adiciones que plantea el proyecto requieren de una serie de ajustes de fondo y de forma para que puedan ser integrados al ordenamiento jurídico, y se debe tener presente que el 01 de octubre del 2024 entran en vigencia las reformas aprobadas mediante la Ley que Aprobó el **Código Procesal de Familia, Ley N° 9747**.

## **V. TÉCNICA LEGISLATIVA**

En aplicación de una adecuada técnica legislativa se recomienda aplicar las observaciones realizadas a lo largo de este Informe.

Se sugiere aclarar el **Título del Proyecto**, citando los números de los artículos e incisos del Código de Familia que se pretende reformar o adiciona y así indicarlo en el título expresamente. En el Título del proyecto debe indicarse de manera completa el nombre del Código de Familia con el número de la Ley, su fecha y al final la frase “y sus reformas”, tal como lo refiere esta asesoría a lo largo de este Informe.

## **VI. PROCEDIMIENTO**

### **VI.1 Votación**

De acuerdo con el artículo 119 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de mayoría absoluta de los votos presentes.

**No requiere votación calificada debido a los elementos que se exponen de seguido.**

### **6.2 Delegación**

El proyecto **SI es delegable** en una Comisión con Potestad Legislativa Plena por las siguientes razones.



La Asamblea Legislativa en aplicación del artículo 167 de la Constitución Política<sup>11</sup> en relación con el numeral el numeral 59.1<sup>12</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consultó a la Corte Suprema de Justicia el proyecto de ley aquí analizado.

La Corte Suprema de Justicia respondió a la Asamblea Legislativa la consulta sobre el proyecto de ley aquí analizado, mediante Oficio SP- N° 44-2024 de fecha 22 de febrero del 2024, e informó a la Asamblea Legislativa que se tomó **acuerdo de Corte Plena, en sesión N° 07-2024 celebrada el 19 de febrero del 2024 en el cual en lo conducente indicó:**

(...)

**“Declaramos firme el acuerdo para poder comunicarlo.**

*Sin objeción alguna de las señoras magistradas y señores magistrados presentes,*

*se*

*acordó:*

**Acoger el informe de la magistrada Chacón y hacer lo de conocimiento de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa en respuesta a la consulta formulada, con la indicación**

**expresado que el proyecto de ley consultado no afecta a la organización del Poder Judicial.** Así votaron

*las señoras magistradas y señores magistrados: Aguirre, Rivas, Rojas, Vargas Vázquez, Leiva, Zamora, Sánchez, Varela, Olaso, Chacón, Ramírez, Zúñiga, Vargas González. Las magistradas y los magistrados suplentes Segura Bonilla, Acón Ng, Delgado Faiht, Fernández Acuña, Salazar Murillo y Lara Gamboa.”*

Con fundamento en lo expuesto, **el Poder Judicial afirma que la iniciativa no afecta su organización y funcionamiento, lo que implica que la Asamblea Legislativa no tendrá que separarse de su criterio (Artículo 167 Constitucional), por lo que no requiere mayoría calificada y resulta delegable en una Comisión con**

<sup>11</sup>“(…) Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la **organización y funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de esta se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros”.**

<sup>12</sup>“(…) Corresponde a la Corte Suprema de Justicia: 1.- Informar a los otros Poderes del Estado en los asuntos en que la Constitución o las leyes determinen que sea consultada, y emitir opinión, cuando sea requerida, acerca de los proyectos de reforma a la legislación codificada o los que afecten la organización o el funcionamiento del Poder Judicial (...).” Esta norma fue analizada en la sesión de Corte Plena número 6 del 20 de marzo de 2006 (artículo IX), se conoció y aprobó el informe relativo a los alcances de esa normativa, **en el que se interpretaron los términos organización o funcionamiento a la luz de ella. En cuanto al primero —organización—, se indicó que cualquier proyecto de ley que se relacione con la vertebración orgánica del Poder Judicial debe ser consultado a la Corte Plena. Respecto al segundo —funcionamiento—, se determinó que hace referencia “(…) al ejercicio de la función materialmente jurisdiccional. No obstante, deben incluirse aquellas funciones de carácter administrativo que auxilian o coadyuvan al ejercicio de jurisdiccional e, incluso, aquellas no directamente vinculadas a ésta pero que pueden afectar ese aspecto” (sic).**



## **Potestad Legislativa Plena.**

La iniciativa tampoco se encuentra dentro de los supuestos de excepción para la delegación establecidos en el párrafo tercero del artículo 124<sup>13</sup> de la Constitución Política.

### **6.3 Consultas**

#### **Obligatorias**

- Corte Suprema de Justicia
- Patronato Nacional de la Infancia
- Instituto Nacional de la Mujer

**Las respuestas a estas consultas ya fueron recibidas en la Comisión y constan en el Expediente.**

## **VII. FUENTES**

### **Normativas**

- Constitución Política de la República de Costa Rica, del 7 de noviembre de 1949.
- Código de Familia, Ley N° 5476 del 21 de diciembre de 1973 y sus reformas
- Código Procesal de Familia, Ley N° 9747 vigente a partir del 01 de octubre del 2024
- Ley de Creación del Registro Nacional, Ley N° 5695 del 28 de mayo de 1975 y sus reformas
- Código Civil, Ley N° 30 del 19 de abril de 1885 y sus reformas
- Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas
- Ley de “Fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género

---

<sup>13</sup> Artículo 124.- (...)

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.  
(...).



asociadas a relaciones abusivas.”, Ley N° 9406 del 30 de noviembre de 2016 y sus reformas

### **Jurisprudencia Judicial y Administrativa**

- **Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia.** Resolución N° 2021003299 San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil veintiuno
- **Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia.** Sentencias número 2008-015461 de las 15:07 horas del 15 de octubre de 2008 y 2011-12458 de las 15:37 horas del 13 de setiembre de 2011
- **CORTE I.D.H.:** Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva 0C-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A N° 17, par. 60, p. 62)
- **Circular DPJ-025-2023** “Capitulaciones matrimoniales”, de fecha 17 de agosto del 2023, Dirección de la Sección de Personas Jurídicas, Registro Nacional

### **Proyectos Similares en la Corriente Legislativa**

- Expediente N° 19.455 Código Procesal de Familia (anteriormente denominada): Díctese el presente Código Procesal de Familia: Código Procesal de Familia.
- Expediente N° 23.530 Reforma al artículo 2 aparte II) de la ley 9747 del 23 de octubre de 2019.

### **Otras fuentes:**

- **Corte Suprema de Justicia** Oficio N°SP - N° 44-2024 22 de febrero de 2024, Corte Suprema de Justicia.
- **Instituto Nacional de la Mujer** Oficio INAMU-PE-069-2024, febrero de 2024.
- **Patronato Nacional de la Infancia** Oficio PANI-PE-OF-00124-2024, de enero 2024

*Elaborado por: crch con la colaboración de kmc  
Supervisado por: crch  
\*/Isch//30-09- 2024 /c. archivo//D/S/SIL*